

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, vencido el término legal, la demandada no presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS
LITIS: JOHN JAILER MUÑOZ ALOS
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00256--00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3300

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, el vinculado **JOHN JAILER MUÑOZ ALOS** no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, **NO** se evidencia que la parte actora haya dado respuesta a la orden judicial, por lo que será requerida a efectos de que dé cumplimiento al legal.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

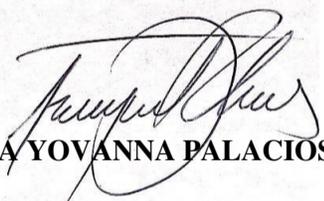
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **JOHN JAILER MUÑOZ ALOS** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora que allegue en su integralidad registro civil de nacimiento del menor **IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS**.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte actora que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se allegó respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA
DDO.: MULTIPOLIMEROS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2018-00648-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1877

Santiago de Cali, veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega documentación solicitada a la fiscalía y aclara que el hoy demandante ante la fiscalía tiene la calidad de denunciante y no de denunciado, por lo que dicha documentación será puesta en conocimiento y se hará la respectiva aclaración.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte pasiva, solicita como prueba sobreviniente que sea tenido en cuenta como testigo el señor JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, solicitud que será resuelta en la diligencia programada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

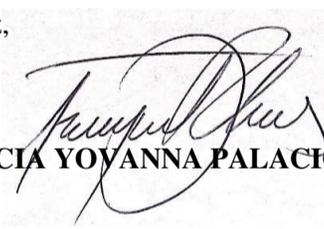
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte pasiva los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

SEGUNDO: ACLARAR para todos los efectos que dentro del SPOA No. 760016099165201812467 el señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA ostenta la calidad de denunciante.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte pasiva que sobre la solicitud de prueba sobreviniente se decidirá en la diligencia programada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

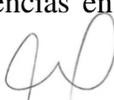
Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA VICTORIA ORTIZ VELÁSQUEZ
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-2021-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3288

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3191 del 17 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

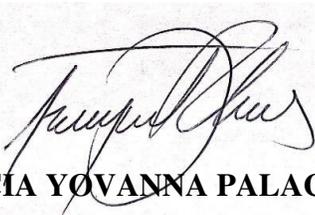
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA VICTORIA ORTIZ VELÁSQUEZ** en contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

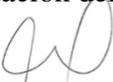
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no ha sido localizado. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISABEL CRISTINA GUTIERREZ SAAVEDRA
DDO.: ISS EMPLEADOR
RAD.: 760013105-012-2007-00599-00

AUTO SUSTANCIACION No.1869

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las solicitudes presentadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, se advierte que están encaminadas a obtener información respecto del trámite surtido dentro del proceso ejecutivo que se adelantó a continuación del presente asunto, con radicado Nro. 7600131050122010083000.

En atención a lo anterior, un empleado del despacho se desplazó hasta Britilana logrando el desarchivo exclusivamente del proceso ordinario, del ejecutivo no reposa anotación en el archivo del despacho. Ello en atención que como se desprende de las anotación del sistema siglo XXI, el proceso fue remitido al Juzgado 15 Laboral del Circuito Descongestión de Cali, sin que exista constancia de su ingreso a esta dependencia.

En el mes de noviembre de 2020, la citadora del despacho se trasladó nuevamente a Britilana, sin que se pudiese ubicar el proceso ejecutivo.

En atención a lo anterior, y en aras de atender los requerimientos de las partes. El despacho considera oportuno oficiar a la Oficina Judicial, quien no ha dado una respuesta.

Sin embargo, dado que el proceso ordinario culminó por sentencia condenatoria en contra del ISS patrono, y toda vez que, el proceso de liquidación al que fue sometida la entidad en comento, deberá oficiarse al PAR ISS y la FIDUAGRARIA para que le informen al despacho si el proceso ejecutivo Nro. 7600131050122010083000 fue remitido para ser tenido en cuenta en el proceso concursal referido. Es importante precisar, que de manera telefónica por parte de la oficina de informática le fue informado al despacho que al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Descongestión de Cali no le fue instalado el módulo de justicia XXI, por lo que las actuaciones surtidas por esa dependencia judicial no pudieron ser registradas y sus estados debían publicarse de forma manual.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

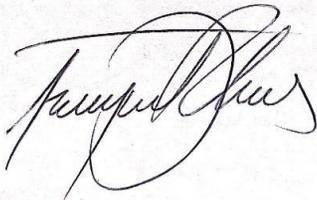
DISPONE

OFICIAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS Y LA FIDUAGRARIA S.A., para que se sirvan informar si el proceso con radicación Nro. 7600131050122010083000 adelantado por la señora ISABEL CRISTINA GUTIERREZ

BARHONA contra el ISS, fue remitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Descongestión de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: IVONNE IDROBO

DDO.: ISS HOY COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3299

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante proveído Nro. 3152 del 11 de agosto de 2021 se había ordenada la entrega en favor del apoderado de la parte actora EDGAR EDUARDO TABARES VEGA.

Ahora bien, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora presenta memorial poder de sustitución que cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G. del P, Así mismo, solicita la entrega del depósito judicial No 469030002507441 por valor de \$ 1.728.116, que corresponde al pago de costas del presente proceso.

Así las cosas; habrá proceder al reconocimiento de personería, anularse la orden de pago en comento y efectuarse una nueva teniendo como beneficiaria a la apoderada judicial sustituta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ANULAR la orden de pago de fecha 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA en favor de la abogada LUZ MAGNOLIA ZAPATA AGUDELO abogada titulada y en ejercicio, identificada con la CC No 1.118.286.643 y portador de la TP No 355.326 del CS de la J, a quien se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002507441 por valor de \$ 1.728.116 teniendo como beneficiaria a LUZ MAGNOLIA ZAPATA AGUDELO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.118.286.643

CUARTO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional. proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION DE TUTELA
DTE.: MARIA MERCEDES NARANJO VERGARA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00102-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1874

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior DeCali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de **IMPUGNACION** propuesto contrala Sentencia No. 11 del 27 de febrero de 2020 la cual fue confirmada mediante sentencia de marzo de 2020, siendo excluida la acción, de su eventual revisión por parte de la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

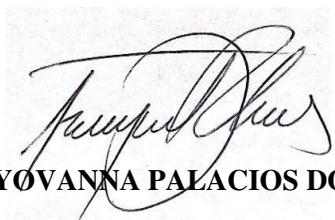
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, mediante la sentencia del mes de marzo 2021, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA STELLA VALENCIAPENA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3297

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que se liquidan intereses de mora sobre las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la fecha del pago del retroactivo e inclusión en nómina de la prestación económica reconocida a la demandante, situación que no solo contraria lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sino que también va en contra de lo reglado por el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	JUNIO 2019					
Interés Corriente anual:		19,28000%				
Interés de mora anual:		28,92000%				
Interés de mora mensual:		2,13941%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
6/04/2013	30/04/2013	1.355.421	0,83	1.129.518	33	26.582
1/05/2013	31/05/2013	1.355.421	1,00	1.355.421	33	31.898
1/06/2013	30/06/2013	1.355.421	1,00	1.355.421	33	31.898
1/07/2013	31/07/2013	1.355.421	1,00	1.355.421	33	31.898
1/08/2013	31/08/2013	1.355.421	1,00	1.355.421	33	31.898
1/09/2013	30/09/2013	1.355.421	1,00	1.355.421	33	31.898
1/10/2013	31/10/2013	1.355.421	1,00	1.355.421	33	31.898

1/11/2013	30/11/2013	1.355.421	2,00	2.710.842	33	63.796
1/12/2013	31/12/2013	1.355.421	1,00	1.355.421	33	31.898
1/01/2014	31/01/2014	1.381.716	1,00	1.381.716	33	32.517
1/02/2014	28/02/2014	1.381.716	1,00	1.381.716	33	32.517
1/03/2014	31/03/2014	1.381.716	1,00	1.381.716	33	32.517
1/04/2014	30/04/2014	1.381.716	1,00	1.381.716	33	32.517
1/05/2014	31/05/2014	1.381.716	1,00	1.381.716	33	32.517
1/06/2014	30/06/2014	1.381.716	1,00	1.381.716	33	32.517
1/07/2014	31/07/2014	1.381.716	1,00	1.381.716	33	32.517
1/08/2014	31/08/2014	1.381.716	1,00	1.381.716	33	32.517
1/09/2014	30/09/2014	1.381.716	1,00	1.381.716	33	32.517
1/10/2014	31/10/2014	1.381.716	1,00	1.381.716	33	32.517
1/11/2014	30/11/2014	1.381.716	2,00	2.763.432	33	65.033
1/12/2014	31/12/2014	1.381.716	1,00	1.381.716	33	32.517
1/01/2015	31/01/2015	1.432.287	1,00	1.432.287	33	33.707
1/02/2015	28/02/2015	1.432.287	1,00	1.432.287	33	33.707
1/03/2015	31/03/2015	1.432.287	1,00	1.432.287	33	33.707
1/04/2015	30/04/2015	1.432.287	1,00	1.432.287	33	33.707
1/05/2015	31/05/2015	1.432.287	1,00	1.432.287	33	33.707
1/06/2015	30/06/2015	1.432.287	1,00	1.432.287	33	33.707
1/07/2015	31/07/2015	1.432.287	1,00	1.432.287	33	33.707
1/08/2015	31/08/2015	1.432.287	1,00	1.432.287	33	33.707
1/09/2015	30/09/2015	1.432.287	1,00	1.432.287	33	33.707
1/10/2015	31/10/2015	1.432.287	1,00	1.432.287	33	33.707
1/11/2015	30/11/2015	1.432.287	2,00	2.864.574	33	67.414
1/12/2015	31/12/2015	1.432.287	1,00	1.432.287	33	33.707
1/01/2016	31/01/2016	1.529.253	1,00	1.529.253	33	35.989
1/02/2016	29/02/2016	1.529.253	1,00	1.529.253	33	35.989
1/03/2016	31/03/2016	1.529.253	1,00	1.529.253	33	35.989
1/04/2016	30/04/2016	1.529.253	1,00	1.529.253	33	35.989

1/05/2016	31/05/2016	1.529.253	1,00	1.529.253	33	35.989
1/06/2016	30/06/2016	1.529.253	1,00	1.529.253	33	35.989
1/07/2016	31/07/2016	1.529.253	1,00	1.529.253	33	35.989
1/08/2016	31/08/2016	1.529.253	1,00	1.529.253	33	35.989
1/09/2016	30/09/2016	1.529.253	1,00	1.529.253	33	35.989
1/10/2016	31/10/2016	1.529.253	1,00	1.529.253	33	35.989
1/11/2016	30/11/2016	1.529.253	2,00	3.058.506	33	71.977
1/12/2016	31/12/2016	1.529.253	1,00	1.529.253	33	35.989
1/01/2017	31/01/2017	1.617.185	1,00	1.617.185	33	38.058
1/02/2017	28/02/2017	1.617.185	1,00	1.617.185	33	38.058
1/03/2017	31/03/2017	1.617.185	1,00	1.617.185	33	38.058
1/04/2017	30/04/2017	1.617.185	1,00	1.617.185	33	38.058
1/05/2017	31/05/2017	1.617.185	1,00	1.617.185	33	38.058
1/06/2017	30/06/2017	1.617.185	1,00	1.617.185	33	38.058
1/07/2017	31/07/2017	1.617.185	1,00	1.617.185	33	38.058
1/08/2017	31/08/2017	1.617.185	1,00	1.617.185	33	38.058
1/09/2017	30/09/2017	1.617.185	1,00	1.617.185	33	38.058
1/10/2017	31/10/2017	1.617.185	1,00	1.617.185	33	38.058
1/11/2017	30/11/2017	1.617.185	2,00	3.234.370	33	76.116
1/12/2017	31/12/2017	1.617.185	1,00	1.617.185	33	38.058
1/01/2018	31/01/2018	1.683.328	1,00	1.683.328	33	39.615
1/02/2018	28/02/2018	1.683.328	1,00	1.683.328	33	39.615
1/03/2018	31/03/2018	1.683.328	1,00	1.683.328	33	39.615
1/04/2018	30/04/2018	1.683.328	1,00	1.683.328	33	39.615
1/05/2018	31/05/2018	1.683.328	1,00	1.683.328	33	39.615
1/06/2018	30/06/2018	1.683.328	1,00	1.683.328	33	39.615
1/07/2018	31/07/2018	1.683.328	1,00	1.683.328	33	39.615
1/08/2018	31/08/2018	1.683.328	1,00	1.683.328	33	39.615
1/09/2018	30/09/2018	1.683.328	1,00	1.683.328	33	39.615
1/10/2018	31/10/2018	1.683.328	1,00	1.683.328	33	39.615

1/11/2018	30/11/2018	1.683.328	2,00	3.366.655	33	79.229
1/12/2018	31/12/2018	1.683.328	1,00	1.683.328	33	39.615
1/01/2019	31/01/2019	1.736.858	1,00	1.736.858	33	40.874
1/02/2019	28/02/2019	1.736.858	1,00	1.736.858	33	40.874
1/03/2019	31/03/2019	1.736.858	1,00	1.736.858	33	40.874
1/04/2019	30/04/2019	1.736.858	1,00	1.736.858	33	40.874
1/05/2019	31/05/2019	1.736.858	1,00	1.736.858	30	37.159
1/06/2019	30/06/2019	1.736.858	1,00	1.736.858	-	-
Totales						2.852.823

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$2.852.823**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

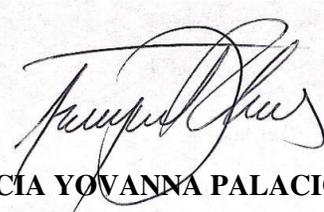
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$2.852.523**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$280.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3243 del 20 de agosto de 2021. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUZ DARY ARANGO VILLADA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3298

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3243 del 20 de agosto de 2021, a través del cual el modificó la liquidación del crédito, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que el motivo de reproche se centra exclusivamente frente a la decisión del despacho de aceptar que COLPENSIONES de manera directa le descuente a la demandante la suma adeudada por ésta por concepto de costas del proceso ordinario en segunda instancia.

Aduce, que el despacho no debe aceptar que Colpensiones omita iniciar el trámite correspondiente que le permita realizar el cobro del dinero que la demandante le adeuda. Como lo son el proceso coactivo o en su defecto haber presentado la excepción de compensación. Por lo que considera que el actuar de la entidad ejecutada es ilegal, pues no existe fundamento alguno que le de validez a tales descuentos. Aunado a ello considera que no existe soporte documental que le permita al despacho concluir que efectivamente existió tal descuento.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se incluya el valor total de las costas procesales concedidas en el proceso ordinario.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 23 de agosto de 2021, razón por la cual contaba con los días 24 y 25 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 25 de agosto de 2021, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisado el plenario encuentra el despacho que los motivos que enrostra el apoderado de la parte actora, no son de recibo para esta agencia judicial, si bien es cierto COLPENSIONES decide por cuenta propia descontar del monto de las costas reconocidas en favor de la demandante, la suma de \$900.000, que corresponden a ese mismo concepto pero a cargo de la señora LUZ DARY ARANGO VILLADA. No existe fundamento legal alguno que prohíba efectuar tal descuento y en consecuencia contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente la actuación efectuada por COLPENSIONES está investida de legalidad.

Máxime cuando lo único que se busca es recuperar un dinero que fue reconocido en favor de la entidad ejecutada, sin tener que desgastar el aparato judicial.

Es importante resaltar, que a través del auto Nro. 2406 del 18 de junio de 2021 se había puesto de presente que la entidad ejecutada consignó la diferencia existente entre el monto adeudado por COLPENSIONES y la suma reconocida en favor de la demandante. Postura que fue reiterada mediante proveído Nro. 2468 del 23 de junio de 2021, providencias que se encuentran actualmente ejecutoriadas.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibidem.

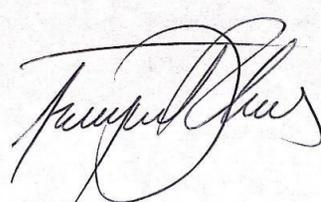
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

NO REPONER el auto No 3242 del 20 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LILIANA REYES MONTOYA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3290

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que en esta se incluye valores generados por concepto de mesadas pensionales como consecuencia de la pensión de vejez reconocida a la demandante. Sin embargo, el despacho a través de auto Nro.2228 del 08 de junio de 2021, el despacho se abstuvo de librar mandamiento por ese concepto, no siendo recurrido por el apoderado y en consecuencia quedó en firme. Aunado a ello, con posterioridad no se observa solicitud de adición, por lo que no hay lugar a incluir dichos valores en la liquidación del crédito.

Lo que conlleva a la modificación de la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto corresponde a las costas del proceso ordinario las cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.473.284). Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$3.473.284.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$350.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



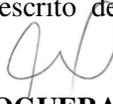
En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, indicándole que la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento. Sírvase Proveer,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

DTE.: FABIOLA GARCÍA QUIROZ

DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. Y OTROS

RAD.: 760013105-012-2021-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3289

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por la señora **FABIOLA GARCÍA QUIROZ** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, al que se vinculó a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, como superior jerárquico.

I. ANTECEDENTES.

La señora **FABIOLA GARCÍA QUIROZ**, informó que mediante sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021, proferida por este despacho, se ampararon sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, ordenándole al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** dejar sin efectos el numeral segundo del acto administrativo GG2213-20 del 23 de julio de 2020 para en su lugar, reconocer y pagar el monto ordenado a descontar, sin embargo, refirió que a la fecha de interposición del incidente, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

II. TRAMITE INCIDENTAL.

A través de auto 1718 del 5 de agosto de esta anualidad, el despacho le ordenó a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, que requiera al Gerente General del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, no obstante no se obtuvo respuesta alguna, por ello, se requirió posteriormente a la señora **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, en su calidad de Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, para que dé cumplimiento al fallo de tutela, igualmente se requirió a este último para que acredite el cumplimiento.

Por parte de la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, se obtuvo respuesta indicando que, la señora **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, en su calidad de Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, aunque es el nominador del cargo, no ostenta la calidad de superior jerárquico del Gerente General del Hospital Universitario del Valle, debido a que dicha entidad de salud es una Empresa Social del Estado, descentralizada, con personería jurídica propia, patrimonio propio y autonomía administrativa, que toma sus decisiones con total independencia del ente territorial.

Finalmente, indica que ofició al señor **IRNE TORRES CASTRO** para que de manera inmediata informe las acciones ejecutadas por el Hospital en cumplimiento a la sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021, sin que se haya obtenido respuesta.

Sin embargo, este despacho, bajo el principio de seguridad jurídica, en acatamiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Laboral, quien consideró que el superior jerárquico de la

incidentada es la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, y teniendo en cuenta que no se había dado cumplimiento al fallo, se dio apertura al trámite incidental de desacato mediante providencia interlocutoria No. 3196 del 17 de agosto de 2021.

Una vez notificado el auto de apertura, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. allegó respuesta informando haber dado cumplimiento al fallo de tutela, la cual el despacho puso en conocimiento de la incidentalista, sin que efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, habiéndose ejercido diligentemente las facultades previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pasa el despacho a resolver de fondo el incidente de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que, para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que, en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalúe los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

*“En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatarios : **(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida,** (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y **(vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.** Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. . Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: **(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.**” (subrayado y negrillas fuera del texto)*

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Bajo los anteriores presupuestos, procede el despacho a verificar si se presenta incumplimiento ante la orden proferida mediante No. 23 del 12 de abril de 2021, en la cual, se ordenó tutelar al accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, ordenándole al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** dejar sin efectos el numeral segundo del acto administrativo GG2213-20 del 23 de julio de 2020 para en su lugar, reconocer y pagar el monto ordenado a descontar.

La entidad incidentada allegó al plenario escrito mediante el cual informa estar dando cumplimiento el referido fallo de tutela, aportando como soportes del pago frente a la incapacidad de la accionante, comprobante de pago en transferencia a la señora “GARCÍA QUIROZ FABIOLA” a la cuenta bancaria 520-133747134, con fecha del 13 de agosto de 2021, y soporte de Occired de fecha 13 de agosto de 2021 con pago a la señora FABIOLA GARCÍA QUIROZ a la cuenta del BANCO AV VILLAS por valor de 3.152.691 pesos.

De la anterior respuesta juntos a sus anexos, el despacho la puso en conocimiento de la accionante mediante auto 1829 del 20 de agosto de 2021, remitida en la misma fecha a los correos martinita51@hotmail.com y maguguaza@gmail.com, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes, sin embargo, no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, encuentra el despacho que los supuestos que dieron origen al incidente se encuentran agotados, pues se realizó el pago correspondiente al monto ordenado a descontar mediante acto administrativo GG2213-20 del 23 de julio de 2020. A criterio de esta juzgadora, la orden impartida está cumplida, por lo que no queda más que abstenerse de sancionar a la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca y al Gerente General del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., y devolver al archivo las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

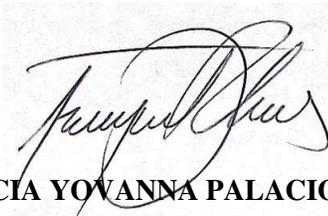
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a la señora **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces, en su calidad de Secretaria de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA** y al señor **IRNE TORRES CASTRO**, o quien haga sus veces, en su calidad de Gerente General del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA HOYOS GARCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00382-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1865

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.338 del 25 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.046 del 29 de abril de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.046 del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OTALVARO CARABALI CARABALI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00154-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1866

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.357 del 21 de noviembre de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.174 del 31 de mayo de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.174 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO DE JESUS MORA ESCOBAR
DDO.: BEATRIZ ARAGON GONZALEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1867

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.347 del 09 de noviembre de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.083 del 31 de mayo de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

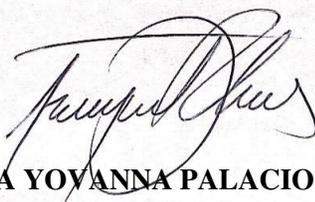
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.083 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELA CRUZ VERGARA RAMOS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00606-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1868

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.176 del 24 de octubre de 2017. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.074 del 20 de abril de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

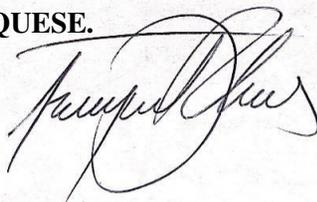
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.074 del 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$5.000.000 a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA